N. 1.946.645

Sentencia - En la Ciudad de Mayagüez á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, vista la causa nº 231 del Juzgado de Ynstrucción de Arecibo, y 1018 de Audiencia del año último, seguida de oficio por el delito de hurto, entre partes de una el Ministerio Fiscal y de otra el Procurador Don Fernando Vazquez y Ramos, á nombre del procesado Eladio Concepción, de raza blanca, hijo natural de Margarita, de edad de trece á catorce años, natural de Vega alta, domiciliado en Manatí, soltero, jornalero sin instrucción, bienes ni an-

antecedentes penales en libertad provi-
sional sin fianza cuya causa
se siguió también contra Eduardo
Ortiz Concepción, el cual fué decla-
rado rebelde por auto de la Sala
de veinte y dos del actual suspen-
diendose el curso de la misma hasta
que se presentare ó fuese habido, sien-
do Ponente el Señor Magistrado Don
Vicente Santander Hernando. = 1º Re-
sultando probado: que en el mes
de Junio último sin que conste la
fecha Eduardo Ortiz Concepción y
Eladio Concepción el primero penado
anteriormente por delito de hurto y
el segundo mayor de nueve y me-
nor de quince años con discer-

OFICIO A^s 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.946.646

miento sustrajeron sin emplear fuerza, violencia ni intimidación de la casa de Antonio García conocido tambien por Díaz en Manatí dos gallinas de su propiedad valoradas en seis pesetas, cuyas aves vendió Eladio á un individuo de Ciales, del cual las recobró su dueño abonandole la suma de diez reales, que la madre del Eladio le pagó despues. Eduardo al verse denunciado por Eladio le cayó á golpes infiriendole una lesión de la que curó sin asistencia facultativa antes de los siete días.— 2º Resultando que elevada la causa á esta Audien-

cia prévios los trámites legales el Minis-
terio Fiscal estableció las siguientes
conclusiones provisionales = 1ª Refiere
los hecho en lo sustancial como quedan
expuestos. 2ª Esto constituyen un delito
de hurto y una falta incidental contra
las personas, previsto y castigado el pri-
mero en el caso 5º del artº 536 en
relación con el nº 1º del 535 y la segun-
da comprendida en el nº 1º del 611 del
Código Penal = 3ª Han intervenido
en dicho delito en concepto de au-
tores los procesados Eduardo Ortiz
Concepción y Eladio Concepción =
4ª Es de apreciarse en cuanto al Or-
tiz la agravante 19ª del artº 10 de
propio Código ~~Penal~~ ó sea la de reinciden-

OFICIO Aš 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.946.637

cia y en cuanto al Eladio la atenuante 2ª del artº 9º en relación con el 84, ó sea la privilegiada de la edad = 5º Las penas en que han incurrido y que el Fiscal solicita se les imponga al Ortiz es la de cuatro meses y un día de arresto mayor y al Concepción la de multa de trescientas veinticinco pesetas con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia y además al Ortiz nueve días de arresto menor y reprensión por la falta accesorias del artº 60 del Código y costas por iguales partes. Los perjuicios causados son de apreciarse en la suma de diez reales de cuyo pago

-son responsables los procesados man-
comunada y solidariamente = 3º Re-
sultando: Que la defensa se conformó
con dichas conclusiones fiscales, ma-
nifestando no conceptuaba necesaria
la continuación del juicio, confor-
midad que ratificó Eladio, no ha-
biendose podido practicar tal dili-
gencia en cuanto al otro procesado
por su rebeldía = 1º Considerando:
que tratándose de pena de carácter
correccional y habiendo ratificado Ela-
dio Concepción la conformidad de su
representación con la calificación provi-
sional del Ministerio Fiscal, proce-
de con arreglo al artº 655 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal dictar sen-
tencia en cuanto al mismo según

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.946.638

dicha calificación aceptada por las par-
tes, sin que pueda imponerse pe-
na mayor que la solicitada = 2º
Considerando: Que dada la rebeldía
de Eduardo Ortíz Concepción no proce-
de hacer declaración alguna en la pre-
sente sentencia sobre su responsabi-
lidad en el delito y falta referidos =
Vistos los artículos mencionados y de-
más de aplicación del Código Penal
y Ley de Enjuiciamiento Criminal = Fa-
llamos: Que debemos condenar y con-
denamos al procesado Eladio Concep-
ción mayor de nueve años y menor
de quince con discernimiento, como

reo de un delito de hurto en canti-
dad que no excede de veinticinco
pesetas, á la pena de multa de tres-
cientas veinticinco pesetas, sufriendo
sufriendo en caso de insolvencia un
día de detención por cada doce y me-
dia pesetas que dejare de satisfacer y
al pago de una mitad de las costas
del proceso y en concepto de respon-
sabilidad civil por vía de indem-
nización á entregar á su madre
Margarita la suma de diez reales
sin reintegro personal sirviéndole
de abono para el cumplimiento de
la condena, diez días de prisión pre-
ventiva sufrida. Se reserva el Tribu-
nal hacer la oportuna declaración
sobre la mitad restante de costas

OFICIO A.S 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 1.946.699

para cuando se falle esta Causa en cuanto al procesado rebelde, si se presentare ó fuere habido y declaramos insolvente por ahora al referido Eladio Concepción para los efectos pecuniarios = Publíquese notifíquese y transcurrido el término legal sin establecer recursos dése cuenta = Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Rafael Romeu = Vicente Santandreu Hernando = José M.a Figueras = Publicación. Leída y publicado fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Don Vicente

— Santandrea Herrando en la audien-
cia pública de hoy veinte y cuatro
de Enero de mil ochocientos no-
venta y ocho — El Secretario = Juan
Quintero =

El infrascrito Secretario del Tribunal Certifi-
co = que lo que precede es cópia fiel de su
original que obra en el libro de sentencias;
y para unir al rollo de su razón; libro la
presente en Mayagüez á veinte y cuatro
de Enero de mil ochocientos noventa y
ocho = Entre líneas = de = vale = Tachado = penal
no vale.

Juan Quintero

OFICIO Aš 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.946.700

En el mismo día notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia al Señor Fiscal; rubrica Certifico-

[illegible] [illegible]

En veinte y cinco de Enero notifiqué con lectura y copia la anterior Sentencia al Procurador Sr. Vazquez; quedó enterado y firma de que Certifico.

Ido Vázquez   C. Llorede

17

Sllo DE OFICIO
1899
3 C. DE PESO

N.0.349.043

Utuado veinte y dos de mil ochocientos noventa y nueve.

Elévense las presentes diligencias á la Corte de Justicia de Mayagüez por el respetable conducto de estilo.

Lo mandó y firma el Señor Juez por ante mí que certifico.

Salvador Picornell

Cardona

Oswaldo Alf

Dilig. En la misma fecha cursé estas diligencias para su remisión á la Superioridad certifico.

Alf

SELLO 10º
30 C. DE PESO

FABRICA Nl. DE LA MONEDA Y TIMBRE 1898 Y 99

N. 0.026.767

16

Al Juzgado.

Procurador José Lorenzo Casalduc mandatario de Don Peregrino Villamil y Forrado, soy compareciente en las diligencias que á su nombre tengo promovidas contra Don Jesús Betancourt y con arreglo á derecho digo:

Que siguiendo instrucciones de mi mandante formulo la presente demanda en juicio declarativo de menor cuantía que baso en los hechos y consideraciones legales siguientes:

Hechos

Primero: Según se desprende de las dos obligaciones obrantes en autos, Don Jesús Betancourt és en deber á mi principal seiscientos sesenta y siete pesos, sesenta y dos centavos; á los que és preciso agregar treinta y cuatro pesos del menor

pagaré que se acompaña con el número uno, endosado por Don José Liberato Diaz; y cuatrocientos noventa y siete pesos treinta y dos centavos resto de la cuenta corriente que decora este escrito con el número dos, todo lo que hace en su totalidad un remanente de mil ciento noventa y ocho pesos, noventa y cuatro centavos:

Segundo: Vencidas las precedentes obligaciones han resultado infructuosas todas las gestiones practicadas para hacerlas efectivas, por lo que hoy el señor Betancourt, no solo debe su importe si que tambien los intereses.

Consideraciones legales

Primera: El que recibe en préstamo dinero está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. Artículo 1753 del Código Civil

Segunda: Las obligaciones que na-

N. 0.994850

SELLO DE OFICIO

3 C. DE PESO

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ARECIBO.

Número del sumario 266 del año 1898

Delito lesiones

Nombre, apellidos y apodo del procesado Domingo Cruz sin otro apellido ni apodo.

Sexo masculino

Edad 27 años

Estado Casado

Filiación.—Hijo natural de Romualda

Naturaleza Carolina

Vecindad Arecibo

Instrucción tiene

Profesión ú ocupación labrador

Raza mulata

Si es ó no insolvente lo es.

Arecibo, de Agosto de 1898

EL SECRETARIO,

[signature]

V° B°
El Juez de Instrucción,

[signature]

SELLO DE OFICIO
3 C. DE PESO

N. 1.946.853

Declaracion de Tomas Aguirre Gonzalez Hernandez conocido por don [illegible]

En la Ciudad de Utuado á Catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho ante el Sr. Juez y de mi el Secretario compareció á declarar el testigo á quien dicho Sr. Juez instruyó de la obligación que tiene de ser veráz y de las penas con que el Còdigo castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, recibiéndole después juramento, que prestó en forma legal, de decir todo lo que supiere respecto á lo que fuere preguntado. Primeramente manifestó llamarse como queda dicho de cuarenta y tres años de estado soltero de profesion Propietario y que no le comprende ninguna de las demás circunstancias consignadas en el artìculo 43; de la ley de Enjuiciamiento criminal (de que ha sido enterado en este acto) y jamas ha sido procesado.

El Sr. Juez hizo saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como, la de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio (actualmente lo tiene en el barrio de Caguana de este término) que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento sino lo cumple de ser castigado con una multa de 12,50 á 125 pesetas á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

PREGUNTADO convenientemente contestó:) que hará un mes mas ó menos dió á vender productos á Manuel Orbar Maldonado Señores una cerdita que es la misma que se le ha pu

de manifiesto y de que sea lavor
para yo Secretario certifico, y ha
ora dos ó tres dias supo por oidas
que se le habia desaparecido pe
ro no sabe como cuando ni que
manera por cuya razon nada
puede declarar: que no se muestra
parte en esta sumaria, renuncia
á toda indemnizacion y puede
acreditar la propiedad de la misma
con Manuel Antonio Montalvo y
Gonzalez y el mismo Maldonado.

Leido que le fué lo escrito
se afirmó y ratificó y no firma por
que espuso no saber, lo hace SS. y cer
tifico

Valdes Ruiz

Castro Benitez

17

S.llo DE OFICIO N 1.943.697

3 C. DE PESO

Utuado Julio catorce de mil ochocientos noventa y ocho

Deposítese la cerda tuntada en poder de D. Tomas Gonzalez.

Lo mandó y firma S.S. y certifico

Oswaldo Roy

Carlos Benitez

Deposito

En catorce de Julio presente Don Tomas Ortiz Gonzalez le hice entrega de la cerda tuntada haciendole saber las obligaciones y penas con que la Ley castiga á los que son infieles en los depositos de bienes embargados: no firma porque dijo no saber lo hace el testigo que presente certifico

Fruto E. Porrata

Benitez

47

N.0.960.438

Sllo DE OFICIO
3 C. DE PESO
1890 1891

Contra Juan Bta Figueroa y otros
por asesinato y robo 2a pza 215

1891 Legajo No 285

Contra Santiago Olavarria por
lesiones — — — 78.
Ydo Antonio Correa Reyes por hurto 47
Ydo Juan Bta Ayala por estafa - 62
Ydo Juan Adorno Padilla por lesio-
nes — — — 110
Ydo Catalino Serrano y otro por esta
fa — — — 87.
Ydo Esteban Figueroa Torres por
Atentado — — 73.
Ydo Ramon Gonzalez Muñiz y
otro por lesiones — 74
Ydo Juan Moreno Hernandez por
hurto — — — 72
Ydo Juan Ochoteco por estafa - 42

Contra Hipólito Corchado por hurto — — — 44.

Yd. Juan Morales Casanova y otros por hurto — 142.

Sobre Muerte de Vicenta Ocasio 26.

Contra José S. Carrión por lesiones 47.

Yd. Nicasio Colón por lesiones 105.

Yd. Peregrín Alvarez por tentativa de hurto — 145.

Sobre Muerte de Asunción Ruiz 24.

Contra Francisca Dominguez Cabrera por robo — — 215.

Yd. Andrés Calderón Mancero por hurto — — — 53.

Legajo No. 286.

Contra Ramón Alvarez por homicidio — — 67.

Sobre Juegos prohibidos — 44

Contra Emilio Quiñones Colón por lesiones — — — 92

1/

N. 0960437

Sllo DE OFICIO

1892 y 1893

3 C. DE PESO

Sobre	Estafa á M. Acevedo	19.
Id.	Hurto á D. Monserrat Braga	27
Id.	Hurto á José Aliseda	57
Id.	Sospechas de Asesinato de Ramón Gutierrez	48.
Id.	Usurpación de propiedad	14.
Id.	Hurto á D. José Rolla	36.
Id.	Hurto á D. José Gomez	12.
Id.	Daños á José de la C. Perez	44
Contra	Manuel Pirado Varela hurt.	50.
Sobre	Robo á Rafael Petrana	37.
Id.	Hurto á D. Isidoro Santana	103
Id.	Muerte de Vicente Aubet	28.
Id.	Lesiones de Paulino Rosario	95.
Id.	Azúcar	21.

1892. Legajo No. 284

Sobre	Robo á Don Pedro José Rivera	38.
Contra	Pedro Saavedra y otros por Coacción y allanamiento	67
Sobre	Sospechas de hurto	46.

Sobre	Robo á William Flyn	41
Ydem	Muerte de Vicenta Pagán — — —	17
Sobre	Robo á D.ª Teresa Estela —	66.
Ydem	Estafa y juegos prohibidos	31
Ydem	hurto á Fernando Soria	31
Ydem	hurto — — —	37.
Ydem	id al Cuerpo de Bomberos	15.
Ydem	Daños á D. J. Ysidoro Luzena	58.
Ydem	Tentativa de robo —	25.
Ydem	id id —	27.
Contra	Manuel A. Garcia por hurto	83.
Ydem	Ramon Montaña por lesiones	64.
Sobre	Robo á Juliana de Santiago	42
Contra	Damian Baez y Santelí por desobediencia y resistencia —	57.
Sobre	hurto á Miguel Rodriguez —	57.
Contra	Don Agustin Gustavo Vidal y Dominguez y otro por estafa —	196.
Ydem	Victorio Gomez (a) Sansón por lesiones —	77

N.0.010.920

FABRICA Nº DE LA MONEDA Y TIMBRE · 1898 Y 99 ·

SELLO 12º

1898 Á 1899 — 20 C. DE PESO

Don José Cecilio Maestre Custón [?], Juez Municipal de la Ciudad de Utuado

Por virtud del presente. el Alguacil por ante el actuario autorizante procederá á ampliar el embargo en los bienes que señale Don Felipe Casaldue Roig como de la propiedad de D. José Seralino [?] Hernández en cantidad bastante á cubrir la de ciento ochenta y un pesos cincuenta y nueve centavos intereses y costas depositandolos en forma caso que proceda; observandose en esta traba el orden que establece el artículo 1445 de la Ley de Enjuiciamiento civil. dispuesto así en el juicio del Casaldue con el Hernández en cobro de pesos. Dado en Utuado á primero de Marzo de 1898.

José M. Maestre

El Secretario

Juan Cr. Ballester [?]

JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

El Pueblo de Puerto Rico
vs.
Marcos de Jesús.

En la Corte Municipal de Arecibo á 16 de Noviembre de 1905.

Orden

Pudiendo constituir el hecho denunciado un delito de tentativa de violación, se decreta el arresto del acusado Marcos de Jesús, quien para obtener su libertad prestará fianza por la suma de quinientos dollars.

[illegible]

Juez.

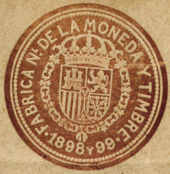
FABRICA Nl. DE LA MONEDA Y TIMBRE
1898 y 99

SELLO 11º
25 C. DE PESO

N.0.228.583

FABRICA Nl. DE LA MONEDA Y TIMBRE 1898 y 99

SELLO 10º
30 C. DE PESO

N. 0.026.249

Sor. Juez de 1a instancia:

D. Antonio Casellas y Puyol, socio gestor de la mercantil que gira en esta plaza bajo la razon social de Casellas y Compañia ante V.S. parezco y arreglado á dro digo:

Que la espresada sociedad mercantil facilitó a D. Francisco Casaldue y Colom vecino de esta ciudad, las cantidades que espresan los dos pagarés adjuntos otorgados á la orden de la dicha sociedad en 20 de Abril y 12 de Mayo del año próximo pasado. Ambas obligaciones, que importan un total de quinientos veinte y siete pesos, vencieron el dia de ayer y no han sido recogidas por el deudor Sor Casaldue que las suscribe

Y importa á la sociedad acreedora

hacer efectivo su crédito y para ello acu de á los procedimientos judiciales en la vía ejecutiva y antes trate de asegurar su realizacion por medio de un embargo pre ventivo sobre los bienes del deudor proximos á desaparecer en cuanto sean necesarios á cubrir la suma adeudada — Solicito el em bargo de cuenta y riesgo de la sociedad en conformidad á lo que previenen los artí culos 1398 y 1399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. —

Se llenan en el presente caso los requisitos exigidos por el primero de los expre sados artículos porque acompaño con este escrito dos documentos de los que resulta la existencia de la deuda cuyo pago se trata de asegurar, y porque si bien el Sr. Cardeñac no es extranjero, ni se ha ocultado ni ausentado de esta ciudad y posee bienes éstos se hallan embargados y hay motivos racionales para temer que perseguido como está por otras deudas ocultará los precisos

nes libres que le quedan en daño de sus acreedo-
res.—

Y como los documentos constantes de la deuda no son título ejecutivo en tanto no sean reconocida por su otorgante la firma que los autoriza, el embargo habrá de decretarse de cuenta y riesgo del solicitante conforme al artículo 1.399 antes citado.— Pero no será necesario que la sociedad solicitante del embargo dé fianza para responder de los perjuicios y de las costas, porque teniendo responsabilidad conocida está exenta de esa obligación y no habrá de exigírsela el Juzgado á tenor de lo que preceptúa el artículo 1400 de la propia ley.—

Por tanto

A V.S. suplico que habiéndome por comparecido á nombre de la sociedad mercantil Casellas y Compañía de la que soy gestor, en el presente escrito, copia de la constitución de sociedad y documentos á que he hecho referencia, se sirva decretar embargo preventivo contra

bienes de D. Francisco Carabdue y Colon en
cantidad bastante á asegurar principal reclama-
do de quinientos veinte y siete pesos, intereses
al uno y cuarto sobre ciento sesenta y tres pesos 39
y al uno sobre trescientos sesenta y cuatro pesos
que se devenguen hasta el efectivo pago y las
costas que se calculan en cuatrocientos pe-
sos, debiendo servir el auto que se dicte de
mandamiento al alguacil y al actuario para
efectuar el embargo, y mandar que una vez
hecho se me entreguen las diligencias para pro-
mover lo que fuere procedente — Justicia que
pido &ª Utuado Febrero primero de 1898 —

L. José Bautista Vamiz — Antonio Canellas

Otrosí: La índole de la medida precautoria que solicito signi-
fica urgencia y rapidez en practicarla, y siendo festi-
vo el día de mañana me interesa sobremanera, que sea
habilitado para las actuaciones que en él hayan de rea-
lizar.— En su virtud suplico á V.S. se sirva habilitar
las horas que fueren necesarias del día y de la noche de mañana para
las diligencias del embargo solicitado.— Justicia como antes Fecha
ut supra. — Entrelíneas: "y de la noche" = vale.

L. José Bautista Vamiz — Antonio Canellas

23

SELLO 8º

50 C. DE PESO

N. 0.025.446

FABRICA Nl DE LA MONEDA Y TIMBRE 1898 Y 99

siete mil quinientos veinte y seis peso
setenta y cuatro centavos importe de l
deuda principal mas tres mil pes
que se calculan para intereses y costa
practicándose este en los bienes de D. t
Forteza y su esposa Da Adela Gonzalez, q
bienes designará la parte; sirviend
auto de mandamiento al Alguac
Actuario que hayan de practicar el
qo, y hecho que sea líbrense los oportu
exhortos para la anotación preventi
los bienes

al papel de reintegro que se acompañará.
Mandó y firma S. Sª por ante mí de que
doy fé.

José M. Maestre

Ante mí
Castro y Bombay
21-50

tificacion
En veinte y tres de Junio con lectura y co-
pia integra notifiqué el auto anterior
al Pbro. Lor Enlueres, firma y doy fé

Por Sustitucion
A. B. Bombay

J. Bombay

Embargo.
En veinte y cinco de Junio de mil
ochocientos noventa y dos, el Alguacil
Dn. Miguel Arena, acompañado
de mí el actuario, y del Pbro. d-

N. 1.948.438

DILIGENCIA

En veinte y dos de Enero .... doy cuenta al Tribunal con estos autos, informando que el dia diez de Diciembre .... venció el término fijado en la Requisitoria librada en esta causa. Certifico:

Quintero

AUTO

Sres.

PRESIDENTE

Sr. Romeu

MAGISTRADOS

Sr. Santandreu

Sr. Figueroa

Mayagüez a veinte y dos de Enero .... de mil ochocientos noventa y ~~siete~~ ocho

Resultando: que por no haber sido hallado el procesado Eduardo Ortiz Concepcion .... é ignorarse su paradero, fué llamado por requisitorias, (uno de cuyos ejemplares se publicó en la Gaceta Oficial del dia) veinte .... sin que durante el término de ~~treinta~~ días que se le señaló se haya presentado ni sido habido.

Considerando: que transcurrido el plazo fijado en la Requisitoria sin que se haya logrado la comparecencia ni la captura de procesado procede declararle rebelde y suspender el curso de estos autos.

Vistos los artículos 834, 841 y 843 de le ley de Enjuiciamiento Críminal.

Se declara rebelde á el procesado Eduardo Ortiz Concepcion .... y se suspende el curso de estos autos hasta tanto que se presentare ó fuere habido; (se reserva á el perjudicado la acción civil que le corresponda, lo que se le hará saber por mandamiento al Juez Instructor) y en cuanto al otro procesado Eladio Concepcion, pase la causa al Ponente para Sentencia.

Lo acordaron los tres expresados al margen y firman de que certifico.

-Entre parentesis. No vale.

Rafl Romeu   Vicente Santandreu

José Ma Figueroa

Juan Quintero

NOTIFICACION En el mismo dia notifiquè con lectura y cópia el auto anterior al Sr. Fiscal. Firma. Certifico:

NOTA En No vale se libró ~~el mandamiento dispuesto al Juez Instructor. Certifico:~~

En el mismo dia veinte y dos de Enero dejo estos autos sobre la mesa del Tribunal para sentencia de que certifico.